República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0161/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2009-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ariel Cuevas, Yobany Manuel de León Pérez, Francia Esthela Matos y Daniel Enis contra el artículo 4 de la Ley núm. 50-07, que elevó a Distrito Municipal el Batey Central de Barahona, y el Decreto núm. 836-08, emitido por el presidente de la República el doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

Las normas atacadas en inconstitucionalidad son: (i) El artículo 4 de la Ley núm. 50-07, que elevó a Distrito Municipal el Batey Central de Barahona el tres (3) de abril de dos mil siete (2007); y (ii) El Decreto núm. 836-08, del doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008).

El artículo 4 de la Ley núm. 50-07 dispone:

> *A1 momento de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo escogerá y designará las personas que considere necesarias y preparadas para desempeñar los respectivos cargos, hasta tanto se elijan las autoridades municipales, tal como lo establece la Ley Electoral vigente.*

Por su parte, el Decreto núm. 836-08 establece:

> *Artículo 1: Se conforma la Junta del Distrito Municipal de Villa Central, integrada por los siguientes miembros: Francisco Batista Batista, Director; Ariel Pérez Dson, Vocal; Ruth Féliz Méndez, Vocal; y Rafael Alcides Leger Féliz, Vocal.*
>
> *Artículo 2: Las autoridades designadas por el presente Decreto durarán en sus funciones hasta tanto sean escogidos sus sustitutos, en las elecciones correspondientes, salvo el caso de renuncia o de falta grave probada en el ejercicio de sus funciones.*

2. Pretensiones de la parte accionante

En fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), la parte accionante depositó una instancia en la cual figuran sus pretensiones y las infracciones constitucionales alegadas.

2.1. Breve descripción del caso

La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del referido artículo 4 de la Ley núm. 50-07 y del Decreto núm. 836-08, del doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008), al considerar que los mismos son violatorios al artículo 55, inciso 11, de la Constitución dominicana, promulgada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El artículo 55, numeral 11, de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), cuya violación atribuye la parte accionante al referido artículo 4 de la Ley núm. 50-07 y al Decreto núm. 836-08, consagra la potestad que tiene el presidente de la República para suplir las vacantes que surjan en puestos municipales electivos, el cual se transcribe a continuación:

> ***Artículo 55.11-*** *Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto de la terna que le someterá el partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.*

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

La parte accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley núm. 50-07, el cual indica que el Poder Ejecutivo designará a las nuevas autoridades del recién creado Distrito Municipal Villa Central; y el Decreto núm. 836-08, mediante el cual se designaron los miembros de la Junta Municipal del Distrito Municipal Villa Central, entre otras, por las siguientes razones:

a. Alega que el Batey Central del Ingenio Barahona fue elevado a la categoría de Distrito Municipal con el nombre de Villa Central. En este sentido, explica que "en el recién creado Distrito Municipal Villa Central, la correspondiente junta no había sido conformada, ya que no habían sido designados sus directores y vocales".

b. A raíz de esta situación, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Barahona, mediante la Resolución núm. 003-2008, designó a los hoy accionantes, Ariel Cuevas, Yobany Manuel de León Pérez, Francia Esthela Matos y Daniel Enis, al primero como director y los últimos tres como vocales de la Junta Municipal de Villa Central. Argumenta que dichos nombramientos fueron realizados en uso de las atribuciones que le confiere la Ley núm. 176-07, sobre Distrito Nacional y los Municipios, a los concejos de regidores y que por tanto, a raíz de la misma los accionantes tienen derechos adquiridos en cuanto a tales nombramientos.

c. Posteriormente, mediante el Decreto núm. 836-08 impugnado, el presidente de la República designó a nuevas autoridades para la Junta Municipal de Villa Central, basado en el artículo 55, numeral 11, de la Constitución dominicana, el cual establece:

> *Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto de la terna que le someterá el partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.*

d. Argumenta que las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el mencionado artículo 55, numeral 11, *son para aquellos casos en que existan vacantes y el partido postulante no presenta la terna correspondiente, y este caso es para funcionarios municipales electores, no designados, como es el caso de la especie donde los señores intimantes fueron designados (…) por lo cual cualquier nueva designación a esas funciones son nulas de pleno derechos; ya que no existían tales vacantes.*

e. Sobre esto indica que el Poder Ejecutivo, al emitir el Decreto núm. 836-08, violentó el artículo 51, numeral 11, de la Constitución, así como los derechos adquiridos de las autoridades designadas.

f. Por otro lado, explica que el artículo 4 de la Ley núm. 50-07 establece:

> *A1 momento de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo escogerá y designará las personas que considere necesarias y preparadas para desempeñar los respectivos cargos, hasta tanto se elijan las autoridades municipales, tal como lo establece la Ley Electoral vigente.*

g. Alega que la indicada ley atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar la autoridad de nombrar a las nuevas autoridades del distrito municipal, contrariando también el artículo 55, numeral 11, de la Constitución, previamente citado.

h. En conclusión, plantea que tanto el artículo 4 de la referida ley como el decreto son violatorios al artículo 55, numeral 11, de la Constitución, por lo cual deben ser declarados inconstitucionales y anulados.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

En fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre la acción, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. *La misma se basa en la supuesta contradicción de las disposiciones del citado art. 4 de la ley 50-07 con las de la ley de municipio, no. 176-07, dictada con posterioridad a la primera, en fecha 20-07-2007, vigente al momento en que el Poder Ejecutivo dictara el Decreto 836-08, que, por demás, establece unos presupuestos distintos a los del art. 4 de la ley 50-07, todo lo cual colide con lo establecido en el art. 55-11 de la Constitución vigente a ese momento*.

b. *No obstante, al momento de la presente, y una vez celebradas las elecciones municipales y congresuales del mes de mayo de 2010, fecha en que vencía el mandato de los anteriores titulares, fueron electos los nuevos integrantes de la supra indicada Junta Municipal*.

c. Por todo lo anterior, la Procuraduría concluye su opinión solicitando al Tribunal declarar inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad en razón de carecer de objeto.

5. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, la parte accionante depositó los siguientes documentos:

1. Certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de Barahona el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008), en virtud del cual certifica la escogencia de las autoridades de la nueva Junta del Distrito Municipal Villa Central.

2. Decreto núm. 836-08, dictado por el presidente de la República Dominicana el doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

En cuanto a la legitimación activa, o calidad de los accionantes, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

7.1. La presente acción fue interpuesta el siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009) ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones constitucionales, al tenor de lo que disponía la anterior Constitución en el artículo 67.1. Luego de esto se produjo una modificación a la Carta Sustantiva, la cual fue proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7.2. El objeto de la presente acción es un decreto dictado por el Poder Ejecutivo el veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008); sin embargo, y a pesar de haberse agotado el procedimiento que imperaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, el mismo quedó sin el correspondiente pronunciamiento.

7.3. Como ha de advertirse, a este tribunal constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución; de ahí que en lo relativo a la calidad para accionar se adoptará el criterio que estableció este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), al ajustarse el presente caso a lo decidido en la referida decisión sobre la base de la teoría de los derechos adquiridos.

7.4. En la precitada sentencia se estableció lo siguiente:

> *Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra la resolución aludida, la situación debe ser resuelta de conformidad al artículo 67.1 de la Constitución del año 2002, que no puede ser alterada*

en virtud del principio de irretroactividad previsto por la actual Constitución en el artículo 110, como ya se indicó. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución del 2002, tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente carta sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone, 'las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas…', razón por la cual es admisible la impugnación hecha por los accionantes en la presente instancia.

7.5. En virtud de lo expuesto, este tribunal decide que en el presente caso la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una "parte interesada", lo que se comprueba en el objeto de la acción: la impugnación, por inconstitucional, de un decreto que designó a nuevas autoridades de la Junta del Distrito Municipal Villa Central.

8. Inadmisibilidad de la acción

En relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. En fecha tres (3) de abril de dos mil siete (2007) fue promulgada la Ley núm. 50-07, que eleva el Batey Central de Barahona, del municipio y provincia Barahona, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de Villa Central. En fecha veinticinco (25) de julio de dos mil ocho (2008), en la sesión núm. 03-2008 realizada por la Sala Capitular del municipio Barahona, los hoy accionantes fueron designados miembros de la Junta del Distrito Municipal

Villa Central. Posteriormente, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008), mediante el Decreto núm. 836-08, se designaron nuevas autoridades de la Junta del Distrito Municipal Villa Central.

b. La parte accionante alega que el referido decreto núm. 836-08 es inconstitucional, ya que vulneró, en su perjuicio, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la designación de nuevas autoridades municipales.

c. No obstante todo lo anterior, el dieciséis (16) de mayo de dos mil diez (2010) en República Dominicana se celebraron elecciones congresuales y municipales, en virtud de las cuales resultaron electas, entre otras, las autoridades municipales de los municipios y distritos municipales creados hasta la fecha de las elecciones, incluyendo las del distrito municipal Villa Central.

d. Existen varias causas en virtud de las cuales cesa la eficacia una ley, decreto o acto administrativo, dentro de las que se encuentran, entre otras, el cumplimiento del objeto del instrumento, la desaparición de los presupuestos fácticos que dieron origen al acto, el vencimiento del plazo que contenga la norma, el cumplimiento condiciones resolutorias, la anulación o revocación o su derogación tácita o expresa. Cuando se verifica una de esas causas, el texto legal de que se trate deja de existir en el ordenamiento jurídico.

e. En la situación que nos ocupa, el artículo de la ley y el decreto impugnados cuestionan la constitucionalidad de la designación de nuevas autoridades de la Junta del Distrito Municipal Villa Central, mediante decreto del presidente de la República del doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008). No obstante, como indicáramos previamente, en fecha (16) de mayo de dos mil diez (2010) se celebraron elecciones municipales en las cuales fueron elegidas las actuales autoridades del distrito municipal Villa Central. Así pues, el artículo 4 de la Ley

núm. 50-07 -de carácter transitorio- y el decreto impugnado dejaron de existir en nuestro ordenamiento jurídico, en razón de que al elegirse nuevas autoridades, la designación previa dejó de tener validez.

f. En situaciones similares, este tribunal se ha pronunciado al respecto y ha establecido que *(…) al quedar sin efecto el Decreto No. 1026-01, (…) la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad*. (TC/0023/12); y *[a]l derogarse en virtud del artículo 85.2 de la Resolución (…) no hay dudas de que el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, al abrogarse la norma cuestionada y reconocerle, la disposición que sustituyó a la referida Resolución No. 4-00, la situación jurídica reclamada por la accionante; por lo que, siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad*. (TC/0025/12).

g. En conclusión, la norma atacada mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad ha desaparecido del ordenamiento jurídico con la celebración de las referidas elecciones municipales, conduciendo indefectiblemente a la carencia de objeto aplicada por el Tribunal en los supuestos antes citados, por lo que la acción directa de inconstitucionalidad deviene inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña

Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ariel Cuevas, Yobany Manuel de León Pérez, Francia Esthela Matos y Daniel Enis contra el artículo 4 de la Ley núm. 50-07, que elevó a Distrito Municipal el Batey Central de Barahona, y el Decreto núm. 836-08, emitido por el presidente de la República el doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008), por carecer de objeto.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Ariel Cuevas, Yobany Manuel de León Pérez, Francia Esthela Matos y Daniel Enis, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con una parte de la motivación.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. En el presente expediente el Tribunal Constitucional ha decidido declarar inadmisible la acción en inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ariel Cuevas, Yobany Manuel de León Pérez, Francia Esthela Matos y Daniel Enis contra el artículo 4 de la Ley núm. 50-07, que elevó a Distrito Municipal el Batey Central de Barahona, y el Decreto núm. 836-08, emitido por el presidente de la República el doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008), por carecer

de objeto. Estamos de acuerdo con lo decidido, sin embargo, salvamos el voto en lo que concierne a las consideraciones que se hacen en el proyecto respecto de la ley aplicable.

2. En el entendido de que la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa fue incoada durante la vigencia de la Constitución de dos mil dos (2002) y dado el hecho de que desde el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) rige una nueva Constitución, se consideró necesario, previo a entrar en el análisis de la acción de inconstitucionalidad, establecer cuál de las dos constituciones era la aplicable.

3. En torno a esta cuestión, en esta sentencia se hace el siguiente desarrollo:

> *7.1. La presente acción fue interpuesta el siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009) ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones constitucionales, al tenor de lo que disponía la anterior Constitución en el artículo 67.1. Luego de esto se produjo una modificación a la Carta Sustantiva, la cual fue proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).*
>
> *7.2. El objeto de la presente acción es un decreto dictado por el Poder Ejecutivo el veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008); sin embargo, y a pesar de haberse agotado el procedimiento que imperaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, el mismo quedó sin el correspondiente pronunciamiento.*
>
> *7.3. Como ha de advertirse, a este tribunal constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución; de ahí que en lo relativo a la calidad para*

accionar se adoptará el criterio que estableció este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), al ajustarse el presente caso a lo decidido en la referida decisión sobre la base de la teoría de los derechos adquiridos.

7.4. En la precitada sentencia se estableció lo siguiente:

> *Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra la resolución aludida, la situación debe ser resuelta de conformidad al artículo 67.1 de la Constitución del año 2002, que no puede ser alterada en virtud del principio de irretroactividad previsto por la actual Constitución en el artículo 110, como ya se indicó. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución del 2002, tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente carta sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone, 'las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas…', razón por la cual es admisible la impugnación hecha por los accionantes en la presente instancia.*

7.5. En virtud de lo expuesto, este tribunal decide que en el presente caso la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una "parte interesada", lo que se comprueba en el objeto de la acción: la impugnación, por inconstitucional, de un decreto que designó a nuevas autoridades de la Junta del Distrito Municipal Villa Central.

4. Las anteriores afirmaciones ameritan las precisiones que indicamos a continuación. Lo primero que nos parece oportuno destacar es que el contenido de las constituciones normalmente es heterogéneo, en la medida de que regula cuestiones procesales y cuestiones sustantivas. En la especie, los aspectos procesales se refieren a la legitimación, el objeto y las formalidades de la acción en inconstitucionalidad; mientras que los sustantivos se refieren a los derechos fundamentales, los principios y los valores constitucionales.

5. En la Constitución anterior, el texto destinado al proceso era el 67.1, en el cual se establecía que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer de las acciones en inconstitucionalidad contra las leyes a instancia del presidente de la República, el presidente del Senado, el presidente de la Cámara de Diputados y cualquier parte interesada. En dicho texto se consagraban tres elementos de orden procesal: la competencia para conocer la acción, el objeto de la acción y la legitimación. Sin embargo, no se previeron los requisitos que debía reunir la instancia contentiva de la acción, los cuales, en ausencia de una ley sobre la jurisdicción constitucional, la Suprema Corte de Justicia se encargó de desarrollarlos de manera pretoriana.

6. La Constitución vigente también contiene previsiones de carácter procesal. En efecto, en el artículo 185.1 se consagran, en lo que interesa en la especie, que el Tribunal Constitucional conocerá de las acciones en inconstitucionalidad contra las leyes, los decretos, los reglamentos, las resoluciones y las ordenanza, a requerimiento del presidente de la República, una tercera parte de los senadores o los diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. En esta ocasión, también el constituyente obvió referirse a los requisitos de forma que debe cumplir la acción, delegando dicho aspecto en el legislador ordinario. En este sentido, en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), se establece que: *"Acto introductivo. El escrito en que se interponga la acción será ante la Secretaria del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con citas concretas de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas"*.

7. Hecha las disquisiciones anteriores, nos permitimos afirmar que la Constitución es de aplicación inmediata puede crear confusión, ya que existe el conocido principio de aplicación inmediata de las leyes de orden procesal. Por esta razón, consideramos que lo correcto es establecer que la Constitución aplicable es la que esté vigente en el momento en que se vaya a decidir la acción en inconstitucionalidad, pero solo en lo que respecta a la parte sustantiva de la misma, aunque no descartamos la posibilidad de casos excepcionales en los cuales proceda aplicar una Constitución anterior a la vigente.

8. En lo que concierne a las leyes procesales, las mismas son de aplicación inmediata, lo cual implica que pueden invocarse en procesos que iniciaron antes de su puesta en vigencia, pero solo en relación a aquellos actos cumplidos en el mismo proceso con posterioridad a la entrada en vigencia de ésta. Lo anterior supone considerar la individualidad lógica de dichos actos, aunque se refieran a un único proceso. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

9. Respetamos el tratamiento dado en el presente caso al principio que nos ocupa, pero no lo compartimos, ya que consideramos que aplicar una ley derogada al momento de dictar sentencia, en relación a actos procesales

cumplidos durante su vigencia, constituye la regla y no la excepción como se afirma en esta sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario